



REF: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: FREDY SAN MIGUEL CHAPARRO
Radicación: 44001310300220160015300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud remitida por Corporativo QNT el día 12 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita pronunciarse sobre la cesión de derechos por parte del Banco de Bogotá S.A., a favor del Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá IV -QNT, se advierte que no puede emitirse pronunciamiento de fondo sobre el mismo, por cuanto el representante legal de la sociedad QNT SAS, Jaime Mauricio Angulo no es abogado, como lo exige el artículo 73 del C.G.P., concordante con el inciso 2º del artículo 75 de la misma Codificación.

Tal sucede, porque al tratarse de un proceso de mayor cuantía, no es posible que la sociedad QNT SAS, por conducto de su representante legal, actúe en nombre propio, sin acreditar derecho de postulación, como lo exige la norma en cita, pues si bien es cierto que, junto con el memorial que ocasiona este pronunciamiento, se allegan poderes conferidos por las partes intervinientes en la cesión (cesionario y cedente), también lo es que, el otorgado por la sociedad que pretende ser cesionaria a Paola Alejandra Rodríguez Forero, además de no ser profesional del derecho, taxativamente se le limita la facultad de representación judicial, como se ve a continuación:

de la Escritura, **OTORGO PODER ESPECIAL a Paola Alejandra Rodríguez Forero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.031.092 de la ciudad de Bogotá, para que, actuando en nombre y conforme a las facultades conferidas QNT S.A.S. en la Escritura, suscriba las cesiones de derechos derivados del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos que se detallan en el **ANEXO ÚNICO** a este documento.

El presente Poder se confiere **DE MANERA EXCLUSIVA** para suscribir las cesiones de los créditos correspondientes a los procesos de ejecución referidos en el **ANEXO ÚNICO**, y **NO** incluye facultades para la realización de ninguna clase de actividad, trámite o procedimiento diferente a los antes señalados. Se aclara que el presente poder **NO FACULTA A LA PERSONA APODERADA** para que ejerza la representación judicial dentro de los procesos antes indicados, pues **NO SE TRATA DE UN PODER PARA EFECTOS JUDICIALES**, sino que se limita a facultarla para suscribir las cesiones señaladas en el anexo ya referido.

Cordialmente,

Mauricio Angulo Sánchez
Representante legal
C. C. No. 79.420.333 de Bogotá
QNT S.A.S.

Todo lo anterior conlleva a reiterar que, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, las partes deben acreditar derecho de postulación o intervenir a través de un abogado legalmente autorizado, conforme lo establece los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, así como el artículo 73 del C.G.P., lo que implica que la solicitud de cesión de derechos remitida por Corporativo QNT, no puede ser objeto de decisión de fondo.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 097c0385938ff58624cca6bc20561dc216fef88a9bf688a9f38738b065b63b47

Documento generado en 19/04/2024 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>